



Continuación del Decreto "por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 100 de 1993"

3. Si la reserva de estabilización de rendimientos es suficiente para cubrir el defecto en la rentabilidad mínima obligatoria presentado por el fondo, la administradora deberá restituir con cargo a su patrimonio dentro del mes inmediatamente siguiente al del cálculo de la rentabilidad mínima, el valor necesario para ajustarse al porcentaje mínimo de reserva de estabilización de rendimientos establecido en el Decreto 721 de 1994.
4. En el evento en que el valor de la reserva de estabilización de rendimientos no sea suficiente para cubrir el defecto en la rentabilidad mínima obligatoria divulgada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad administradora deberá, dentro del mismo plazo establecido en el numeral 2 del presente artículo, proceder a afectar la parte restante de su patrimonio con el fin de cubrir el respectivo defecto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo segundo del presente artículo. En tal evento, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir orden de capitalización hasta por un monto igual a la cuantía respectiva y fijar los términos para su cumplimiento, a fin de que se cubra íntegramente el defecto y se recomponga el patrimonio de la administradora, para dar cumplimiento a las normas de margen de solvencia y de capital mínimo que rigen a la correspondiente sociedad.
5. En el evento en que una entidad administradora no cubra el defecto en la rentabilidad mínima que se encuentra obligada a garantizar o no cumpla con la orden de capitalización respectiva, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá tomar posesión de dicha entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Decreto Ley 656 de 1994, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas previstas en el artículo 113 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con miras a evitar que el defecto en la rentabilidad mínima se aumente, y de la imposición de las multas previstas en el mencionado artículo 43 del Decreto Ley 656 de 1994.
6. La garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecida en el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 100 de 1993, solo se hará efectiva en el caso en que se decida la toma de posesión para liquidar de la entidad administradora de fondos de pensiones respectiva.

**Parágrafo Primero.** Decretada la toma de posesión para liquidar de una entidad administradora de fondos de pensiones, los recursos correspondientes a la reserva de estabilización de rendimientos se destinarán exclusivamente a cubrir el defecto de la rentabilidad mínima obligatoria del respectivo fondo.

Así mismo, cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en desarrollo de la garantía prevista en el presente decreto, hubiere cubierto el defecto de rentabilidad mínima del fondo administrado por la entidad objeto de toma de posesión para liquidar, dicho Fondo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado con cargo a los activos de la entidad objeto de la toma de posesión.

Para tal efecto, la acreencia a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financiera se pagará por fuera de la masa de la liquidación y con la prelación que la ley establece para los pagos laborales o relacionados con la seguridad social.

**Parágrafo Segundo.** En el evento descrito en el numeral 4 del presente artículo, la afectación del patrimonio de la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías se efectuará mediante el aporte al fondo de pensiones administrado, en un monto que permita cubrir el defecto de la rentabilidad mínima, de recursos líquidos de la administradora que podrán provenir, entre otros, de la realización de sus activos, de la capitalización de la misma por parte de sus

Continuación del Decreto "por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 100 de 1993"

accionistas o de operaciones de endeudamiento. Igualmente, dicho defecto podrá cubrirse mediante la transferencia, a precios de mercado, de títulos o valores de propiedad de la administradora que hagan parte de las inversiones admisibles de los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual.

**Artículo 3. Cesión del o de los fondos de pensiones administrados.** La Superintendencia Financiera de Colombia, previo concepto del Consejo Asesor de la misma, y como consecuencia de la toma de posesión para liquidar de una entidad administradora de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, podrá ordenar la cesión del o de los fondos de pensiones administrados a la entidad que, con base en criterios de capacidad patrimonial y rentabilidad, designe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con base en los criterios establecidos en el literal d) del numeral 2 del artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberá tener en cuenta al momento de designar la entidad cesionaria del fondo, que ésta última no quede en capacidad de mantener o determinar precios inequitativos, limitar servicios o impedir, restringir o falsear la libre competencia del mercado, sin que se adopten las medidas necesarias para prevenirlo.

La entidad administradora de fondos de pensiones cesionaria deberá acordar un programa de ajuste con la Superintendencia Financiera de Colombia que le permita cumplir con las normas de margen de solvencia y con los requerimientos de reserva de estabilización de rendimientos, una vez recibido el fondo cedido.

**Parágrafo Primero.** Los criterios de capacidad patrimonial y rentabilidad de que trata el inciso primero del presente artículo, corresponderán a la evaluación que en su momento y con base en la información suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia se efectúe respecto del margen de solvencia de las entidades administradoras de fondos de pensiones y la rentabilidad de los fondos de pensiones obligatorias al último período verificado y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha de la cesión.

**Parágrafo Segundo.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá, en cada caso, diseñar un procedimiento de selección de la entidad administradora a la cual se le efectuará la cesión del fondo de pensiones. Dicho proceso permitirá la participación de todas las entidades autorizadas para administrar fondos de pensiones del régimen de ahorro individual.

Los criterios de selección contemplarán la capacidad patrimonial de la administradora, la rentabilidad del fondo de pensiones obligatorias administrado, así como el valor de la comisión que la administradora ofrezca cobrar por la gestión del fondo cedido. Esta comisión será sufragada con cargo a los activos de la entidad administradora objeto de la toma de posesión para liquidar.

En todo caso, en el evento de que por alguna razón el proceso de selección de la entidad administradora cesionaria resulte fallido, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mantendrá la posibilidad de designarla directamente.

**Artículo 4. Monto de la Garantía y reconocimiento a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.** Cuando proceda el reconocimiento de la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, como consecuencia de la toma de posesión para liquidar de una entidad administradora de fondos de pensiones, la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se

Continuación del Decreto "por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 100 de 1993"

produzca la cesión efectiva del fondo de pensiones, informará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el monto de los recursos necesarios para cubrir la diferencia entre i) el valor de las cotizaciones obligatorias del fondo de pensiones cedido, al último día del mes en que se produce la cesión del fondo, incluidos los rendimientos generados por las mismas y los valores que de la reserva de estabilización de rendimientos y del patrimonio de la entidad objeto de toma de posesión para liquidar se hayan destinado a cubrir dicho defecto, y ii) el valor de dichas cotizaciones obligatorias, incluida la rentabilidad mínima garantizada calculada por dicha Superintendencia para el mes en que se produzca la cesión, independientemente de que corresponda o no a un corte para verificar el cumplimiento de la rentabilidad mínima.

A dicho valor se le adicionará el monto necesario para cubrir un monto equivalente al momento de la cesión de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes por afiliado, por concepto de cotizaciones voluntarias.

Determinado e informado el valor de la garantía, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras procederá a su pago dentro del término y en las condiciones establecidas en el artículo 5 del presente decreto.

El mismo procedimiento antes descrito, se aplicará para determinar el monto de la garantía a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el caso de planes de pensiones alternativos de capitalización o de pensiones, administrados por entidades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, que cuenten con garantía de rentabilidad mínima.

**Artículo 5. Pago de la garantía.** Una vez determinado el derecho a la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y el valor a pagar por la misma, dicho Fondo deberá efectuar el giro de los recursos respectivos a la entidad administradora de fondos de pensiones cesionaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Superintendencia Financiera de Colombia informe el monto de los recursos a transferir por concepto de la garantía.

El pago de la garantía podrá efectuarse mediante la entrega de inversiones admisibles para el fondo de pensiones obligatorias, valoradas a precios de mercado de acuerdo con las normas establecidas para éstos. En el evento en que con ocasión del pago de la garantía se excedan los límites de inversión aplicables al fondo, la sociedad administradora cesionaria podrá acordar un plan de ajuste con la Superintendencia Financiera.

**Artículo 6. Garantía de un plan alternativo de capitalización o de pensiones administrado por una entidad aseguradora.** La garantía de las pensiones a que tenga derecho el afiliado a un plan alternativo de capitalización o de pensiones administrado por una entidad aseguradora de vida se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 7. Costo de la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.** Los valores que por concepto de primas cobre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, deberán estar fijados con base en criterios técnicos de proporcionalidad respecto del riesgo asumido.

**Artículo 8.** Modifíquese el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 876 de 1994, el cual quedará así:

"7. Las sociedades administradoras y entidades aseguradoras de vida que ofrezcan planes alternativos de capitalización o de pensiones con garantía de pensión o rentabilidad mínima, deberán contar, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones pertinentes, con las

Continuación del Decreto "por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 100 de 1993"

garantías del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a que se refieren los artículos 99, inciso 2, y 109 de la Ley 100 de 1993, según el caso".

**Artículo 9. Garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones.** La Nación, por medio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, garantizará a los afiliados a los fondos de pensiones que tengan acceso a una pensión de vejez o a la devolución de saldos por vejez, un rendimiento acumulado equivalente por lo menos al IPC.

Para estos efectos, cuando un afiliado solicite el reconocimiento de una pensión de vejez o la devolución de saldos por vejez, la sociedad administradora respectiva calculará la indexación por IPC de cada uno de los aportes efectuados por el afiliado durante su vida y comparará dicho resultado con el saldo acreditado en su cuenta individual. En caso de que el saldo de la respectiva cuenta individual sea inferior a los aportes indexados por IPC, la Nación, por medio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, procederá a cubrir dicha diferencia.

**Artículo 10. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público